

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
XVI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión.
3. Lectura y aprobación del Acta relativa a la XV Sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el recurso de revisión número **470/2022** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, interpuesto en contra de la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto número **880/2022-I**, del índice de asuntos del Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **apelación** número **AP-056/2021-P-1**.
5. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-028/2024-P-2 (reassignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por la Directora de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **166/2022-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
6. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-038/2024-P-3 (reassignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **073/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
7. Proyecto de resolución de la **aclaramiento de sentencia** promovida por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, con relación a la **sentencia** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el toca de **apelación** número **AP-111/2023-P-2**.
8. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-037/2024-P-2**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su apoderada legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **790/2018-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
9. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-008/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en el juicio

contencioso administrativo número **029/2023-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

10. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-029/2024-P-3**, interpuesto por el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la referida Secretaría, autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su representante legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **291/2021-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
11. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-020/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de uno de los presuntos responsables en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], en contra del **auto** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el expediente número **04/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
12. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-024/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de una de los presuntos responsables en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], en contra del **auto** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente número **04/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
13. Diecisiete diligencias de pago celebradas los días diecinueve y veintiséis de abril del presente año; escrito recibido el doce de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el ejecutante C. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.
14. Cuatro diligencias de comparecencia voluntaria celebradas el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, de los ejecutantes CC. [REDACTED]; relacionadas con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-481/2013-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.
15. Oficio recibido el dos de abril del presente año, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**; escrito ingresado el día doce de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de las actoras CC. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-323/2010-S-3**.
16. Dos diligencias celebradas el día veintidós de abril del presente año; escritos recibidos en fechas uno y doce de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por los ejecutantes CC. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**.
17. Escrito recibido el catorce de marzo del presente año, suscrito por los licenciados [REDACTED], en su carácter de autorizados legales de los ejecutantes CC. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-547/2012-S-1** y su **acumulado**, y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**.
18. Diligencia celebrada el once de abril del presente año, con la ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**; relacionada con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-560/2014-S-1**.
19. Estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-750/2014-S-2**; relacionado con la ejecutante C. [REDACTED] y el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**.
20. Oficio número **TJA-SS-093/2024**, firmado por el Magistrado Lázaro Bejar Vasconcelos, Titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con el juicio contencioso administrativo número **305/2014-S-2**.
21. Oficio número **TJA-S1-70/2024** y anexos recibido por la Secretaría General de Acuerdos el quince de marzo del presente año, suscrito por el licenciado **Jorge Villegas Bautista**,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Secretario de Acuerdos de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con el juicio contencioso administrativo número **712/2014-S-1**.

22. Oficio **185-P3**, signado por el Actuario Judicial del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**; relativo al juicio de amparo directo número **163/2023**, promovido por la C. [REDACTED]; relacionado con el toca de apelación **AP-056/2022-P-1**.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 16/2024.

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, del Acta relativa a la XV Sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. - - - - -

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el recurso de revisión número **470/2022** del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, interpuesto en contra de la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto número **880/2022-I**, del índice de asuntos del Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **apelación** número **AP-056/2021-P-1**. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los Magistrados **Jorge Abdo Francis** como Presidente y Ponente, **Rurico Domínguez Mayo**, y un voto en contra de la Magistrada **Denisse Juárez Herrera**, quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**, aprobó:-

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.*

*II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.*

*III.- Resultaron, en estricto acatamiento a las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, en específico, lo identificado en el punto 2, incisos A),B), C) y D) del considerando SEGUNDO de este fallo, por una parte, **inoperantes e infundados**, y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios planteados por las partes recurrentes; en consecuencia,*

IV.- En estricto acatamiento a las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, en específico, lo identificado en el punto 2, incisos A),B), C) y D), del considerando SEGUNDO de este fallo, se modifica la sentencia interlocutoria de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 415/2008-S-4, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se condena a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor la cantidad de \$301,281.65 (trescientos un mil doscientos ochenta y un pesos 65/100 M.N.), por concepto de incremento o mejoras al salario del periodo comprendido del seis de octubre de dos mil al treinta de diciembre de dos mil doce¹, así como de salarios y demás prestaciones del uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince, respectivamente, salvo error u omisión aritmético, sobre la cual las enjuiciadas deberá realizar la retención del impuesto sobre la renta, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Para ello, a fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada y en seguimiento a las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas, por excepción y de así acreditarlo ante este tribunal, (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de pago en parcialidades (pagos diferidos), por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado, fundada y motivadamente por el juzgador.

VI.- Asimismo, en estricto acatamiento a las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, en específico, lo identificado en el punto 2, inciso C), del considerando SEGUNDO de este fallo, se declara inaplicable el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento”, a favor del quejoso [REDACTED], en el presente caso, así como en actos futuros que pudiera emitir cualquier otra autoridad.

Lo anterior así, en síntesis, pues si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe que pueda realizarse el pago total de la condena, en caso de existir el presupuesto suficiente para ello, el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, al disponer que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, va más allá de lo previsto constitucionalmente, lo que torna dicha porción normativa en inconstitucional; y además vulnera los principios de la administración de justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la ejecución de sentencias, debe sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, porque ello retrasaría su cumplimiento.

VII.- Para lo anterior, en estricto acatamiento a las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, en específico, lo identificado en el punto 2, inciso D), se instruye a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, para que de inmediato –entiéndase, una vez que quede firme el presente fallo-, dicte el auto correspondiente con efectos de mandamiento de ejecución y requiera a las autoridades demandadas, para que realicen el pago del monto adeudado. Lo anterior, conforme a los artículos 104, 105, primer párrafo y 159 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de los que se obtiene que son facultades de las Salas Unitarias, en primera instancia, dar seguimiento al procedimiento de cumplimiento de sentencias, en términos del referido artículo 105, siendo que, en caso de que las autoridades enjuiciadas fueran renuentes a cumplir con la condena impuesta, esto previo a efectuarse los tres apercibimientos ahí descritos, la Sala Unitaria remitirá el expediente a la

¹ Habida cuenta que, como se explicó en el fallo, por lo que hace al periodo del seis de octubre de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, no hubieron incrementos y/o mejoras, y en todo caso, ya se liquidó el monto originalmente determinado.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Presidencia de este tribunal, para que a petición suya, el Pleno de la Sala Superior, en segunda instancia, pueda proceder a realizar las actuaciones encaminadas a fin de lograr el cumplimiento total de la misma.

VIII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **880/2022-I**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en seguimiento al diverso oficio número **15469-I-C**, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.

IX.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-056/2021-P-1** y del juicio **415/2008-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-056/2021-P-1.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-056/2021-P-1**, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia, **no se comparte la parte en la que se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, párrafo cuarto, segunda parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, ello es así, pues contrario a lo determinado en la ejecutoria de amparo a la que se da cumplimiento, la invocación del referido artículo en dicha sentencia plenaria, no constituye un primer acto de aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios en perjuicio de la accionante.

Lo anterior es así, ya que el pronunciamiento ahí contenido sólo constituye la manifestación de una **opción** que las propias leyes (que son de orden público e interés social) le confieren a las autoridades administrativas para que puedan dar cumplimiento a la condena decretada, cuando éstas no se encuentren en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo que dicha determinación no es vinculante ni obligatoria para las partes, habida cuenta que en la sentencia también se señaló que son las partes quienes tienen expedito su derecho para acogerse o no a tal precepto normativo, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios de las entidades públicas, dejando a salvo las facultades para tales efectos y sin que ello limite su derecho para **convenir**, conforme a sus intereses corresponda, la forma del cumplimiento de la obligación de pago; ello sin desconocer la facultad que tiene esta autoridad jurisdiccional de que en caso de que las partes no se acojan a alguna de las anteriores opciones, se pueda llevar a cabo el requerimiento total de lo adeudado, de ahí que no pueda considerarse como un primer acto de aplicación, el numeral en comento y, por tanto, causara agravios a la esfera jurídica del accionante.

Refuerza lo anterior lo determinado en la ejecutoria emitida en el **amparo en revisión** número **140/2023**, por el **propio Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, donde se **modificaron** los efectos de la sentencia dictada en el distinto amparo indirecto **1890/2022-II-3**, del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, en la cual, a su vez se concedió el amparo a la parte quejosa, siendo que en esta última sentencia fueron analizados los conceptos de violación hechos valer en relación con el supuesto primer acto de aplicación del artículo 43 de la referida ley hacendaria, concluyendo que con su sola invocación en la sentencia combatida, no se constituía un primer acto de aplicación de la mencionada norma, ni trascendía a sus esferas jurídicas, y, por tanto, se consideró que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, y se sobreseyó el juicio 1890/2022-II-3, por el citado acto reclamado, lo cual se invoca como **hecho notorio², haciendo evidente la incongruencia entre los criterios adoptados por el propio órgano colegiado.**

² Es aplicable, por *analogía*, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como

Siendo que para llegar a esa determinación, el Juzgado de Distrito consideró, en esencia, que para que la norma tildada de inconstitucional le cause un perjuicio a la parte quejosa, es necesario que su contraparte en el juicio no pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y que, además, presente un programa de cumplimiento de pago, el cual sea aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Por lo que las consecuencias de la norma impugnada no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor (entiéndase, invocación), sino que se requiere que la parte quejosa acredite que su contraparte en un juicio, haya solicitado la aplicación del beneficio de pago de forma diferida de la condena, al no poder cumplir con la totalidad de las obligaciones que deriven de resoluciones definitivas y que, además, las enjuiciadas hayan presentado un programa de cumplimiento de pago, en virtud que la cantidad que debe pagar el demandado, excede el presupuesto que le fue asignado; el cual deberá ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

En este orden de ideas, se consideró que al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, le reviste la naturaleza **heteroaplicativa**, ya que su sola expedición (en el caso, invocación), no le genera una afectación a la parte quejosa, en la medida que requiere la acreditación de un acto de aplicación consistente en que su contraparte en el juicio se acoja al beneficio establecido en dicha norma y que ésta presente el programa de cumplimiento de pagos, en el que se especifique que únicamente le pagará al petitionario de amparo, el quince por ciento del total de la condena, el cual debe ser aprobado por la autoridad ante quien se tramite el juicio o procedimiento.

Apoya lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P.J. 55/97 y 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)**, emitidas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, julio de mil novecientos noventa y siete, y, julio de dos mil catorce, tomos, VI y I, páginas 5 y 148, con números de registro digital 198200 y 2006963, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

(Énfasis añadido)

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo

medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

De esa forma, la suscrita estima que, en la especie, la sola invocación del **artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, en la sentencia primigenia, no constituye un primer acto de aplicación de la mencionada norma, y, por ende, tampoco existe una afectación a la esfera jurídica de la accionante, dado que sólo constituye un acto declarativo más no vinculante para las partes, de ahí que tampoco sea viable ordenar inaplicarlo parcialmente, como lo hizo el Tribunal de Alzada en el amparo que se cumplimenta.

Razones las anteriores por las que emito el presente voto en contra...”-----
- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-028/2024-P-2 (reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por la Directora de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **166/2022-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron parcialmente fundados pero insuficientes los agravios planteados por la autoridad demandada, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **166/2022-S-2**, en donde se declaró la **ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio **[REDACTED]** de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó al actor el derecho a recibir una pensión por jubilación**, toda vez, que tal como ha quedado analizado, el actor sí tiene el derecho adquirido para una pensión por jubilación conforme a lo establecido en el **Cuarto Transitorio, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente**; sin embargo, dicho derecho queda sujeto a que el promovente cumpla con los trámites correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entre los cuales

se encuentra, estar dado de **baja definitiva** del servicio en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-028/2024-P-2 (REASIGNADO A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)** y del juicio **166/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-038/2024-P-3 (reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **073/2023-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios planteados por el recurrente; por lo que,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **073/2023-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-038/2024-P-3** y del juicio **073/2023-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - -

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución de la **aclaración de sentencia** promovida por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, con relación a la **sentencia** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el toca de **apelación** número **AP-111/2023-P-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver la presente aclaración de sentencia; sin embargo,

SEGUNDO. Resultó **fundada** la aclaración de sentencia promovida por una de las autoridades demandadas, en consecuencia;

TERCERO. El considerando **QUINTO**, punto **2** (página 46) y el resolutivo **CUARTO**, inciso **2)** debe quedar como sigue:

“(...)

Con libertad de jurisdicción, determine las prestaciones a que tiene derecho el accionante y realice el cálculo respectivo a la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo el actor como **policía de investigación** de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, **hasta por un periodo máximo de nueve meses**, esto conforme a los elementos aportados por las autoridades demandadas.

(...)”-----

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-037/2024-P-2**,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su apoderada legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **790/2018-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.*

*SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*TERCERO. Son, por una parte **inoperantes**, y por otra **infundados** los agravios planteados por la autoridad demandada en consecuencia;*

*CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **790/2018-S-2**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

*QUINTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-037/2024-P-2** y del juicio **790/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----*

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-008/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en el juicio contencioso administrativo número **029/2023-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*TERCERO.- Son, **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la parte actora en consecuencia;*

*CUARTO.- Se **confirma** el **acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés**, en la parte que se admitieron las pruebas ofrecidas por el ciudadano Rene Bertolini Ochoa, tercero interesado en el juicio de origen, dictado en el expediente número **029/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*

*QUINTO.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-008/2024-P-2**, y del juicio **029/2023-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----*

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-029/2024-P-3**, interpuesto por el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la referida Secretaría, autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su representante legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **291/2021-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **291/2021-S-1**.*

*V.- Se **ordena** a la Sala de origen, a fin que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:*

*1) **Pondere** el alcance probatorio de la confesional ofrecida por las demandadas, en específico, la posición identificada con el número **7**, de manera **concatenada y adminiculada** con las demás probanzas de **valor pleno** que obran en autos, en específico, el parte informativo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, el acta circunstanciada de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte; a fin de verificar si el actor cometió o no la conducta imputada por las autoridades demandadas, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.*

*2) Hecho lo anterior, cualquiera que sea el resultado de dicha valoración probatoria, deberá fundar y motivar la misma, ello en términos del artículo 68, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, **con libertad de jurisdicción**, resolver lo que derecho corresponda.*

*3) Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.*

*VI.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-029/2024-P-3** y del juicio **291/2021-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”-----*

--- En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-020/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de uno de los presuntos responsables en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], en contra del **auto** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el expediente número **04/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, en contra del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas recepcionó el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], reconoció su competencia para conocer del mismo, al verificar que las faltas atribuidas a los presuntos responsables resultaron ser “abuso de funciones” y “colusión”, es decir, faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y ordenó notificar a las partes el citado auto; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.*

*III.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-020/2024-P-3** y del expediente **04/2023-S-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-024/2024-P-3**, interpuesto por la C. [REDACTED], en su carácter de una de los presuntos responsables en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], en contra del **auto** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente número **04/2023-S-E-LGRA**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

II.- Resultó improcedente el recurso de reclamación propuesto, en contra del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas recibió el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], reconoció su competencia para conocer del mismo, al verificar que las faltas atribuidas a los presuntos responsables resultaron ser “abuso de funciones” y “colusión”, es decir, faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y ordenó notificar a las partes el citado auto; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

*III.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-024/2024-P-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”*- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta de diecisiete diligencias de pago celebradas los días diecinueve y veintiséis de abril del presente año; escrito recibido el doce de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el ejecutante C. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...Primero.- Se da cuenta con dieciséis diligencias celebradas el diecinueve de abril del presente año, a las cuales acudieron los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], así como la licenciada [REDACTED]
[REDACTED], autorizada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.

*En las dieciséis diligencias, al concederle el uso de la voz a la autorizada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, manifestó que en cumplimiento a la determinación tomada en el Acta de la Sesión Extraordinaria número **96/EXT/01-02-2024**, exhibió dieciséis títulos de crédito (cheques), a favor de cada accionante, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, expedidos por la institución bancaria **BBVA Bancomer**, asimismo, solicitó se hiciera entrega de los mismos, así como se tuviera a su representada cumpliendo los pagos parciales del calendario propuesto y aceptado, asimismo, exhibió los comprobantes de pagos (CFDI), en los cuales se detalla el importe que por deducción de impuesto sobre la renta se retiene a los ejecutantes, finalmente solicitó copia certificada de las diligencias de cuenta.*

1. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe **\$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$3,000.05 (tres mil pesos 05/100)**, resultando en una cantidad total de **\$21,877.55 (veintiún mil ochocientos setenta y siete pesos 55/100)**.

2. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$18,942.74 (dieciocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 74/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$3,024.13 (tres mil veinticuatro pesos 13/100)**, resultando en una cantidad total de **\$21,966.87 (veintiún mil novecientos sesenta y seis pesos 87/100)**.
3. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$9,722.40 (nueve mil setecientos veintidós pesos 40/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$831.13 (ochocientos treinta y un pesos 13/100)**, resultando en una cantidad total de **\$10,553.53 (diez mil quinientos cincuenta y tres pesos 53/100)**.
4. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$15,051.54 (quince mil cincuenta y un pesos 54/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$1,967.21 (mil novecientos sesenta y siete pesos 21/100)**, resultando en una cantidad total de **\$17,018.75 (diecisiete mil dieciocho pesos 75/100)**.
5. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$17,783.69 (diecisiete mil setecientos ochenta y tres pesos 69/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,709.31 (dos mil setecientos nueve pesos 31/100)**, resultando en una cantidad total de **\$20,493.00 (veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos)**.
6. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$15,276.15 (quince mil doscientos setenta y seis pesos 15/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,028.22 (dos mil veintiocho pesos 22/100)**, resultando en una cantidad total de **\$17,304.37 (diecisiete mil trescientos cuatro pesos 37/100)**.
7. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$18,358.58 (dieciocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 58/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,865.46 (dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos 46/100)**, resultando en una cantidad total de **\$21,224.04 (veintiún mil doscientos veinticuatro pesos 04/100)**.
8. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$18,328.60 (dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 60/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,857.31 (dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 31/100)**, resultando en una cantidad total de **\$21,185.91 (veintiún mil ciento ochenta y cinco pesos 91/100)**.
9. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$18,942.77 (dieciocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 77/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$3,024.13 (tres mil veinticuatro pesos 13/100)**, resultando en una cantidad total de **\$21,966.90 (veintiún mil novecientos sesenta y seis pesos 90/100)**.
10. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$17,477.43 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y siete pesos 43/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,626.12 (dos mil seiscientos veintiséis pesos 12/100)**, resultando en una cantidad total de **\$20,103.55 (veinte mil ciento tres pesos 55/100)**.
11. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$15,980.08 (quince mil novecientos ochenta pesos 08/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,219.42 (dos mil doscientos diecinueve pesos 42/100)**, resultando en una cantidad total de **\$18,199.50 (dieciocho mil ciento noventa y nueve pesos 50/100)**.
12. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$17,956.07 (diecisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 07/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,756.13 (dos mil setecientos cincuenta y seis pesos**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

13/100), resultando en una cantidad total de **\$20,712.20 (veinte mil setecientos doce pesos 20/100)**.

13. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$15,341.53 (quince mil trescientos cuarenta y un pesos 53/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,045.97 (dos mil cuarenta y cinco pesos 97/100)**, resultando en una cantidad total **\$17,387.50 (diecisiete mil trescientos ochenta y siete pesos 50/100)**.
14. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$20,634.47 (veinte mil seiscientos treinta y cuatro pesos 47/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$3,483.63 (tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 63/100)**, resultando en una cantidad total de **\$24,118.10 (veinticuatro mil ciento dieciocho pesos 10/100)**.
15. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$15,106.02 (quince mil ciento seis pesos 02/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe **\$1,982.00 (mil novecientos ochenta y dos pesos)**, resultando en una cantidad total **\$17,088.02 (diecisiete mil ochenta y ocho pesos 02/100)**.
16. [REDACTED], un cheque número [REDACTED], el cual ampara un importe de **\$17,802.04 (diecisiete mil ochocientos dos pesos 04/100)**, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de **\$2,714.29 (dos mil setecientos catorce pesos 29/100)**, resultando en una cantidad total de **\$20,516.33 (veinte mil quinientos dieciséis pesos 33/100)**.

Títulos de crédito que corresponden al pago parcial del mes de **abril** del año dos mil veinticuatro y que fueron recibidos por los ejecutantes salvo buen cobro y como abono a la sentencia interlocutoria derivada de la sentencia definitiva, quienes también precisaron que se encuentra pendiente la suma de las ampliaciones de planilla realizadas.

Asimismo, ambas partes solicitaron copia certificada de las presentes diligencias. - - -

Segundo.- Por otro lado, se da cuenta de la diligencia celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a la cual comparecieron de manera voluntaria el ejecutante C. [REDACTED], así como el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.

En el uso de la voz, el autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, manifestó que en cumplimiento a la determinación tomada en el Acta de la Sesión Extraordinaria número **104/EXT/16-04-2024**, donde se incluyó el pago del **15%** (quince por ciento) de la totalidad de la condena a favor del C. [REDACTED], exhibió tres títulos de crédito (cheques), a favor del accionante, expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de **febrero, marzo y abril** del año dos mil veinticuatro.

En respuesta a las manifestaciones vertidas por el autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, el C. [REDACTED], manifestó, aceptar los títulos de crédito (cheques) exhibidos por la autoridad salvo su buen cobro, correspondiente a los pagos de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinticuatro, por consiguiente, el ejecutante recibió **tres** títulos de crédito (cheques) número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el cual cada uno ampara un importe en cantidad de **\$18,104.03 (dieciocho mil ciento cuatro pesos 03/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por el importe de **\$2,796.32 (dos mil setecientos noventa y seis pesos 32/100)**, que hace el total de **\$20,900.35 (veinte mil novecientos pesos 35/100)**, mismo que sumados entre sí hacen la cantidad total de **\$62,701.05 (sesenta y dos mil setecientos un pesos 05/100)**, correspondiente al primero, segundo y tercer pago parcial de los meses de **febrero, marzo y abril** de dos mil veinticuatro, por lo que, solicitó copia certificada de la diligencia de cuenta.

Al respecto se tienen por realizadas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.

Tercero.- En seguimiento al calendario de pagos propuesto por el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, este Pleno, tiene a bien señalar el día **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a partir de las **DIEZ HORAS (10:00)** los CC.

[REDACTED]

██████████ y quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de hacer las entregas y recepción de los cheques que para tal efecto sean exhibidos por la autoridad, correspondiente al mes de **mayo** del año dos mil veinticuatro.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, este Pleno instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.

Ahora bien, con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, esta Sala Superior, informa a las partes (actoras y autoridad) que pueden comparecer de manera voluntaria a entregar y recibir los pagos, o bien consignar los títulos de crédito (cheques) para su respectiva entrega y cobro.

Quedando apercibidos los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, integrado por los ciudadanos ██████████ (Primer Regidor y Presidente Municipal), ██████████ (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), ██████████ (Tercera Regidora), ██████████ (Cuarta Regidora) ██████████ (Quinta Regidora), que **de no exhibir los títulos de crédito correspondientes**, se impondrá a **cada uno**, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro³, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.-----

Cuarto.- Agréguese a sus autos el escrito recibido el doce de marzo del presente año, suscrito por el ejecutante C. ██████████, mediante el cual solicita se requiera a la autoridad condena para que exhiba los pagos a favor del actor pues de la revisión realizada al calendario de programación de pago que exhibió la autoridad se puede observar que no se encuentra listado el nombre del actor razón por la cual solicita se requiera al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que exhiba los pagos a favor del actor antes mencionado.

En tal sentido, dígase al oclusarte que deberá estarse a lo determinado en los puntos anteriores, del presente acuerdo.-----

Quinto.- Por otro lado, en seguimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo **1113/2015-2-MC**, del índice del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de las diligencias, del presente acuerdo y sus respectivas constancias de notificación efectuada a las partes...-----

- - - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta de cuatro diligencias de comparecencia voluntaria celebradas el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, de los ejecutantes CC. ██████████

██████████; relacionadas con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-481/2013-S-2** y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...Primero.- Se da cuenta de las cuatro diligencias celebradas el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, a las cuales acudieron los actores CC. ██████████

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

██████████, así como el licenciado ██████████, autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.

En las cuatro diligencias, al concederle el uso de la voz al autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, manifestó que en cumplimiento a la determinación tomada en el Acta de la Sesión Extraordinaria número **96/EXT/01-02-2024**, donde se incluyó el pago del **35%** (treinta y cinco por ciento), de la totalidad de la condena a favor de los ciudadanos ██████████

██████████, exhibía tres títulos de crédito (cheques), a favor de cada accionante, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinticuatro, asimismo, solicitó que las fechas de diligencias posteriores se señalen para la tercera semana de cada mes y copia certificada de las diligencias de cuenta.

En respuesta a las manifestaciones vertidas por el autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, los ejecutantes antes referidos sostuvieron identificas manifestaciones, literalmente, lo siguiente:

“(...) Que en este acto, acepto y recibo los cheques, exhibido por la autoridad demandada salvo buen cobro de los mismos, relacionados con los pagos de los meses de febrero, marzo y abril del calendario o programa de pago del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. Solicitando actualizar la cantidad hasta concluir el pago total. (...)”

Así, en la primera diligencia el ejecutante C. ██████████, recibió los cheques números ██████████, de fechas dieciséis de febrero, cinco de marzo y tres de abril del presente año, los cuales amparan cada uno, el importe de **\$17,450.64 (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos 64/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$2,618.84 (dos mil seiscientos dieciocho pesos 84/100), resultando el total de **\$20,069.48 (veinte mil sesenta y nueve pesos 48/100)**, que sumados entre sí, resultan la cantidad bruta de **\$60,208.44 (sesenta mil doscientos ocho pesos 44/100)**.

Mientras que, en la segunda diligencia el actor C. ██████████, recibió los cheques números ██████████, de fechas dieciséis de febrero, cinco de marzo y tres de abril del presente año, los cuales amparan cada uno, el importe de **\$24,660.85 (veinticuatro mil seiscientos sesenta pesos 85/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$4,577.27 (cuatro mil quinientos setenta y siete pesos 27/100), resultando la cantidad total de **\$29,238.12 (veintinueve mil doscientos treinta y ocho pesos 12/100)**, que sumados entre sí, resultan la cantidad bruta de **\$87,714.36 (ochenta y siete mil setecientos catorce pesos 36/100)**.

Luego, en la tercera diligencia el C. ██████████, quien recibió los cheques números ██████████, de fechas dieciséis de febrero, cinco de marzo y tres de abril del presente año, los cuales amparan cada uno, el importe de **\$28,227.05 (veintiocho mil doscientos veintisiete pesos 05/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta en cantidad de \$5,617.54 (cinco mil seiscientos diecisiete pesos 54/100), resultando el total de **\$33,844.59 (treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 59/100)**, que sumados entre sí, resultan la cantidad bruta de **\$101,533.77 (ciento un mil quinientos treinta y tres pesos 77/100)**.

Asimismo, en la cuarta diligencia el C. ██████████, recibió los cheques números ██████████, de fechas dieciséis de febrero, cinco de marzo y tres de abril del presente año, los cuales amparan cada uno, el importe de **\$23,897.11 (veintitrés mil ochocientos noventa y siete pesos 11/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta en cantidad de \$4,369.82 (cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos 82/100), resultando el total de **\$28,266.93 (veintiocho mil doscientos sesenta y seis pesos 93/100)**, que sumados entre sí, resultan la cantidad bruta de **\$84,800.79 (ochenta y cuatro mil ochocientos pesos 79/100)**.

Al respecto se tienen por realizadas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.- - - - -

Segundo.- En seguimiento al calendario de pagos aprobado en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo **96/EXT/01-02-2024**, celebrada el uno de febrero de dos mil veinticuatro, y aceptado por los ejecutantes, este Pleno tiene a bien señalar el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a partir de las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30)** los CC. ██████████

██████████, y quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero,

número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción de los títulos de crédito (cheques) que para tal efecto sean exhibidos por la autoridad, correspondiente al mes de **mayo** del año dos mil veinticuatro, fecha que se fija atendiendo la agenda que se lleva en este tribunal, por economía procesal, calendario propuesto y aceptado, además de dar margen al ente municipal para efectuar los trámites administrativos necesarios para cubrir el cuarto pago programado para dicho mes.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.

Con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, se informa (a las partes actoras y autoridad) que pueden comparecer anticipadamente de manera voluntaria a entregar y recibir los pagos, o bien consignar los títulos de crédito (cheques) para su respectiva entrega y cobro.

Quedando apercibidos los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, integrado por los ciudadanos [REDACTED] (Primer Regidor y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora) [REDACTED] (Quinta Regidora), que **de no exhibir los títulos de crédito correspondientes**, se impondrá a **cada uno**, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Finalmente, se hace saber a la autoridad que en la fecha y hora antes señalada se procederá hacer la entrega de las copias certificadas que solicitó.-----

Tercero.- Por otra parte, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias y beneficiar la celeridad del proceso, este Pleno **DEJA SIN EFECTOS** el acuerdo doce de abril de dos mil veinticuatro⁵, en el punto segundo, en la parte en que se señaló la diligencia de pago para el día veintinueve de abril de dos mil de dos mil veinticuatro, esto al haber comparecido las partes de manera voluntaria antes de la fecha fijada.-----

Cuarto.- Por otro lado, en seguimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo **2190/2022-III-A**, del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de las diligencias, del presente acuerdo y sus respectivas constancias de notificación efectuada a las partes...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido el dos de abril del presente año, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter de **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**; escrito ingresado el día doce de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED],

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0
⁵ “[...] este Pleno tiene a bien señalar el día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, para que a partir de las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) los CC. [REDACTED] y quien legalmente represente al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco [...]”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

autorizado legal de las actoras CC. [REDACTED]

[REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-323/2010-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...Primero.- Téngase por recibido el oficio ingresado en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, quien en atención al requerimiento de fecha veintitrés de febrero del presente año, manifiesta que a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil once, así como de la resolución interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, y para los efectos de realizar el pago a favor de las actoras CC. [REDACTED], por la cantidad de **\$123,001.36 (ciento veintitrés mil un pesos 36/100)** y [REDACTED], por **\$124,430.02 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta pesos 02/100)**, por concepto de aumentos y mejoras del sueldo y prestaciones de los años dos mil catorce y dos mil quince, informa que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la **Dra. [REDACTED], Coordinadora General de Asuntos Jurídicos**, la **validación jurídica**, con la finalidad de obtener los recursos correspondientes y dar cumplimiento a la sentencia.*

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo, por lo que deberá estarse al contenido del mismo.-----

Segundo.- Agréguese a sus autos el escrito recibido en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de las ejecutantes CC. [REDACTED], mediante el cual solicita que se hagan efectivos los apercibimientos decretados mediante acuerdos de fechas veintitrés de junio, veinticinco de agosto y cuatro de octubre de dos mil veintitrés, así como el veintitrés de febrero del presente año, toda vez que ha transcurrido el término concedido a la autoridad condenada **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco** y no ha dado cumplimiento al requerimiento de pago, peticionando se apliquen medidas más severas para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia aunado que los recursos ya fueron presupuestados desde el año dos mil diecinueve, tal como consta en autos mediante los títulos de crédito (cheques) número [REDACTED] mismos que fueron devuelto a la autoridad demandada mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

*En esa tesitura, visto los argumentos expuestos por el compareciente, por un lado, dígase que por el momento **no ha lugar** hacer efectiva la multa decretada en los acuerdos de fechas de veintitrés de junio, veinticinco de agosto y cuatro de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que el pronunciamiento correspondiente fue emitido en los mismos acuerdos que refiere, donde se tuvo a la autoridad requerida realizando manifestaciones, las cuales fueron valoradas en su oportunidad por este Pleno, así como en el presente auto.*

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado respecto a los títulos de crédito (cheques), dígase que deberá estarse a lo acordado en puntos subsecuentes del presente proveído, en donde este Pleno proveerá lo que conforme a derecho corresponde. -----

Tercero.- En atención a lo antes informado, se toma conocimiento de las gestiones realizadas por el licenciado [REDACTED], en su carácter **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, sin embargo, se estima que son insuficientes para justificar la falta de pago a favor de las actoras, pues si bien la autoridad compareciente hace referencia al oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el cual fue dirigido a la **Dra. [REDACTED], Coordinación General de Asuntos Jurídicos**, mediante el que se realizó la solicitud de validación jurídica para el cumplimiento de la sentencia, para efecto de proceder a su vez, a los trámites de validación de pago de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco** y así estar en condiciones de poder efectuar el pago, lo cierto es, que hasta este momento no se ha concretado, pese a que la sentencia definitiva data del treinta y uno de agosto de dos mil once, así como su interlocutoria de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

*En consecuencia, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** al licenciado [REDACTED], en su carácter **Titular de la Unidad de Apoyo***

Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **remita la respuesta** que le haya sido dada al oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, relacionado con el trámite que informé.

Quedando apercibida la autoridad requerida que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, se le impondrá una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 57/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...”- - - - -

- - - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta de dos diligencias celebradas el día veintidós de abril del presente año; escritos recibidos en fechas uno y doce de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta de las dos diligencias celebradas en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a las cuales acudieron los ejecutantes CC. [REDACTED], así como su autorizado legal, el licenciado [REDACTED], igualmente, la licenciada [REDACTED] apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**.

En la primera diligencia compareció el C. [REDACTED], por lo que se procedió poner a la vista del actor los títulos de crédito (cheques) número [REDACTED], de fechas veintinueve de febrero, diecinueve de marzo y cinco de abril de dos mil veinticuatro, cada uno por un importe de **\$72,012.88 (setenta y dos mil doce pesos 88/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por \$22,987.12 (veintidós mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100), que hace la cantidad de **\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos)**, mismos que sumados entre sí, resulta un total de **\$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos)**.

Ahora bien en la segunda diligencia compareció el C. [REDACTED], por lo que se procedió poner a la vista del actor los títulos de crédito (cheques) número [REDACTED], de fechas veintinueve de febrero, diecinueve de marzo y cinco de abril de dos mil veinticuatro, cada uno por un importe de **\$72,012.88 (setenta y dos mil doce pesos 88/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por \$22,987.12 (veintidós mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100), que hace la cantidad de **\$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos)**, mismos que sumados entre sí, resulta un total de **\$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos)**.

Por lo que al concederle el uso de la voz a los actores, hicieron manifestaciones idénticas por conducto de su autorizado legal, el licenciado [REDACTED], literalmente, lo siguiente:

“(...) Que en este acto y para el desahogo de la audiencia que nos ocupa, se refiere a esa autoridad que no se aceptan los títulos de crédito (cheques), que en el acto se ponen a la vista, derivado de que se platicó previamente con mi representado y no estuvo de acuerdo con aceptar el pago parcial aludido por nuestra contraparte. Ahora bien, desde este momento se hace valer que existe un

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

número de amparo **1611/2023**, emanado de la jurisdicción del Juzgado **Primero de Distrito**, con residencia en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se requiere el pago de la totalidad a la que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Centla, Tabasco, luego entonces, es evidente que no existe mala fe de la parte actora, solamente se pretende que se cumpla con la ejecutoria de amparo pronunciada en la demanda de garantías antes aludida. En otro orden de ideas, manifestamos que no es correcta la deducción de los impuestos que pretende hacer valer mi contraparte a la hora de exhibir los títulos de crédito ya referidos, dado que se vulnera el artículo 151 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al ser excesivas las deducciones que pretende hacer valer la autoridad presente, por último, por así convenir a nuestros intereses ratificamos el escrito de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, recepcionado por oficialía de parte de esta autoridad, en data doce de abril del año que transcurre, peticionando una vez más y su Señoría proceda a requerir de manera enérgica el cumplimiento de la sentencia perentoria que obra en los autos en que se actúa o en su caso ordene ya el embargo de los bienes inmuebles y demás derivados hasta lograr el cumplimiento del fallo protector del fallo federal, reservándome el uso de la voz.(...)"

Por su parte, la licenciada [REDACTED] apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, también realizó idénticas manifestaciones, siendo éstas, las siguientes:

"(...) En nombre de mi representada y en virtud de la negativa por parte del actor, solicito a esta autoridad, que las cantidades que se han puesto a disposición como pago parcial de la condena decretada en sentencia definitiva, sean descontadas del monto total requerido, ya que mi representada tiene la intención de pagar pero no se cuenta con la solvencia económica para ello, en cambio, al realizar los pagos parciales se demuestra la buena fe con la que se conduce mi representada, cabe mencionar que esta condena no fue adquirida en esta administración dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro, sino de administraciones anteriores que dejaron diversos expedientes con sentencias y laudos mediante los cuales condenan al Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, de ahí, pido a esta autoridad tome en cuenta la negativa por parte del actor de no aceptar los pagos parciales lo que deja ver una actitud reiterativa de mala fe al requerir y exigir al ayuntamiento en esta administración cuando es condena desde hace muchos años anteriores. (...)"

Finalmente, vistas las manifestaciones realizadas por las partes en las diligencias antes señaladas, en cumplimiento a lo determinado por este Pleno en el punto **Primero** del auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro⁷, ante la no aceptación de los pagos ofrecidos, se procedió a hacer la devolución de los títulos de crédito (cheques) número [REDACTED], así como de los documentos originales adjuntos a los mismos, a la apoderada legal del ayuntamiento sentenciado.

Las manifestaciones anteriores se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente, por lo que las partes **deberán estarse** a lo determinado en el presente acuerdo.-----

Segundo.- Vistas las manifestaciones realizadas por los ejecutantes los CC. [REDACTED], quienes **rechazaron** los títulos de créditos (cheques) exhibidos por el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, como pagos parciales, dado que éstos sostienen, debe de realizarse únicamente por las cantidades totales adeudadas, este Pleno tomando en consideración que **la efectividad de las sentencias dependen de su ejecución**, máxime que nos encontramos **ante el estricto cumplimiento de una ejecutoria de amparo**, hacer lo contrario, **sería tanto como conceder a la parte condenada extender los tiempos para cumplir con sus obligaciones en contravención de lo dispuesto del artículo 17 Constitucional**, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** al **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO**, conformado por los ciudadanos **LICENCIADA** [REDACTED] (Primera Regidora y Presidenta Municipal), **LICENCIADO** [REDACTED] (Segundo Regidor y Síndico de Hacienda), **LICENCIADA** [REDACTED] (Tercera Regidora), **TÉCNICO** [REDACTED] (Cuarta Regidora) y **DOCTORA** [REDACTED] (Quinta Regidora), para que en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de los CC. [REDACTED], por la cantidad total de **\$1'170,632.21 (un millón ciento setenta mil seiscientos treinta y dos**

⁷(...) asimismo, en caso de no aceptarse dicho pago por los ejecutantes, también en la diligencia se hará la devolución respectiva al ayuntamiento sentenciado. (...)"

pesos 21/100) y [REDACTED], por la cantidad total de \$1´170,632.21 (un millón ciento setenta mil seiscientos treinta y dos pesos 21/100).

Quedando apercebidas las autoridades responsables que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, se impondrá a **cada uno**, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. - - -

Tercero.- Agréguese a sus autos dos escritos recibidos los días uno y doce de abril del presente año, suscritos por los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED], mismos que de la revisión directa realizada, se puede observar que los actores aducen idénticas manifestaciones, consistentes en no aceptar la propuesta de pago realizada por el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, pues únicamente la aceptarían siempre y cuando fuese por el monto total de la cantidad adeudada, pues de conformidad con lo ordenado por el Juzgado **Primero** de Distrito de esta ciudad, se debe cubrir la totalidad de la cantidad adeudada a los actores, además, consideran que los pagos ofrecidos por el ayuntamiento sentenciado, son con el propósito de detener la multas y el proceso de embargo que ya fue ordenado en virtud del juicio de amparo **1611/2023**, del índice del Juzgado Alzada referido, por lo que solicitan sea ordenado el embargo de las propiedades de la autoridad responsable, porque hasta este momento no han dado cumplimiento ni realizado el pago total requerido.

Atento a lo antes expuesto, así como en respuesta a las manifestaciones efectuadas en las diligencias de cuenta, es de reiterar una vez más a los actores que el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no resulta aplicable al cumplimiento y ejecución de las sentencia que nos ocupa, siendo que los artículos que rigen el cumplimiento y ejecución de la sentencia son los establecidos por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, razón por la cual, no ha lugar a ordenar el embargo que peticionan; en todo caso, dígase a los ocursoantes que deberán estarse a lo determinado en los puntos anteriores. - - - - -

Cuarto.- Por otro lado, dígase al Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, que por ahora no ha lugar a efectuar las deducciones de las cantidades que amparan los títulos de crédito (cheques) consignados, habida cuenta que los mismos fueron rechazados por los ejecutantes, por ende, no fueron efectivamente cobrados, por lo que deberá estarse a lo determinado en el punto **Tercero**, del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

Del mismo modo, no pasa inadvertido para este Pleno lo argumentado por el ayuntamiento sentenciado a través de su apoderada legal, en cuanto a que no cuenta con la solvencia económica para realizar el pago total a favor de los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED], así como que la condena es de años anteriores, pues al respecto, debe decirse que, por un lado, no basta esa sola afirmación sin la debida acreditación con documento idóneo de dicha insolvencia; por otro lado, si bien señala que la condena corresponde a administraciones anteriores, lo cierto es que en la sentencia definitiva firme dictada el quince de abril de dos mil quince, se condenó al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, como ente, no a una administración específica, además, constituye un **hecho notorio**, que la actual entró en funciones desde el cinco de octubre del año dos mil veintiuno e incluso está por concluir, sin embargo, no ha cumplido eficazmente con el pago requerido.-

Quinto.- Finalmente, en seguimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número **1611/2023**, una vez aprobado el presente acuerdo, remítase copia certificada del mismo al Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, a fin de acreditar las actuaciones que este Pleno se encuentra realizado para lograr su cumplimiento..."- - - - -

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- - - En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del escrito recibido el catorce de marzo del presente año, suscrito por los licenciados [REDACTED], en su carácter de autorizados legales de los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-547/2012-S-1 y su acumulado**, y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

“...**Primero.-** Advirtiéndose del cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos, que los CC. [REDACTED] (Primera Regidora y Presidenta Municipal) y [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), ambos integrantes del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO**, fueron **omisos** en desahogar el requerimiento realizado en el punto **Cuarto** del auto fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, para realizar pago, a favor de los actores [REDACTED]

[REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), en consecuencia, este órgano constitucional autónomo **hace efectivos los apercibimientos** decretados en el punto cuarto del proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, impone a **cada uno de los requeridos**, una **MULTA** equivalente a **CIENT VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS⁹**, por la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100)**, que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, a los CC. [REDACTED], quienes por ser servidores públicos conocen las consecuencias legales que implica evadir los mandatos de las autoridades jurisdiccionales. Sin que dicha determinación cause menoscabo a su capacidad económica para cubrirla, al grado que les impida enfrentar las consecuencias de su actitud renuente frente a la autoridad jurisdiccional, ya que por el cargo que ostentan y las remuneraciones que perciben conforme al tabulador aprobado por los integrantes del cabildo de dicho ente municipal, pueden solventar la multa impuesta por su actitud **omisa**; en efecto, dada la edad y la posición política que ostentan las sancionadas, es lógico concluir que cuentan con capacidad suficiente para discernir lo lícito de lo ilícito de su actitud frente a su obligación derivada de esta ejecución; lo cual obliga a todo ciudadano, especialmente a **QUIENES EJERCEN AUTORIDAD**, de manera que su conducta debe ser de obediencia a la ley y nunca en desacato. Además, es de señalarse que si bien dentro de los ordenamientos que rigen este órgano jurisdiccional autónomo aplicables al caso, no existe disposición legal que prevea criterios de individualización de la sanción arriba de la multa mínima, como en el caso acontece, ello no significa que deban de inobservarse, en ese sentido, atendiendo a que **a la parte in fine del numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, contempla multas **hasta** por la cantidad equivalente a 250 (doscientas cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y, en el caso concreto, no se está excediendo el máximo determinado por la referida ley. En esa tesitura, una vez notificadas a las personas físicas multadas, por oficio comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas, para la efectividad de la multa en cuestión, a quien se solicita, atentamente, informe a esta Sala Superior, los datos relativos que acrediten su cobro. Para ello, envíese copia certificada del acuerdo indicado y de su notificación, en donde se advierte a las autoridades sobre el apercibimiento de la medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la invocada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-----

Segundo.- Atendido a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los CC. [REDACTED] (Primera Regidora y Presidenta Municipal) y [REDACTED] (Director de Seguridad Pública) para que en un término de **QUINCE DÍAS**

⁹ Por ser la que se encontraba vigente en ese momento.

HÁBILES contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este órgano jurisdiccional, a favor de los CC. 1.- [REDACTED] por la cantidad de **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, 2.- [REDACTED] por la cantidad de **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, 3.- [REDACTED] por la cantidad de **\$891,395.41 (ochocientos noventa y un mil trescientos noventa y cinco pesos 41/100)**, 4.- [REDACTED] por la cantidad de **\$914,631.17 (novecientos catorce mil seiscientos treinta y un pesos 17/100)**, 5.- [REDACTED] por la cantidad de **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, 6.- [REDACTED] por la cantidad de **\$901,353.57 (novecientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 57/100)**, 7.- [REDACTED] como albacea del extinto [REDACTED] por la cantidad **\$933,798.97 (novecientos treinta y tres mil setecientos noventa y ocho pesos 97/100)**.

Quedando apercibidas las autoridades responsables que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, se impondrá a **cada uno**, una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100)**, que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro¹⁰, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. -----

Tercero.- Téngase por recibido el escrito recibido el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por los licenciados [REDACTED], en su carácter de autorizados legales de los ejecutantes CC. [REDACTED], quienes manifiestan que en virtud de que ha fenecido el término concedido a las autoridades condenadas sin que éstas dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, solicitan se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha treinta y uno de enero de del presente año.

Al respecto, dígase a los ocuriantes que deberán estarse a lo determinado en los puntos anteriores...-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta de la diligencia celebrada el once de abril del presente año, con la ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**; relacionada con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-560/2014-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - -

“...Primero.- Se da cuenta de la diligencia celebrada el once de abril de dos mil veinticuatro, a la cual comparecieron de manera voluntaria la C. [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**.

En el uso de la voz, el autorizado legal del ente municipal, manifestó que para dar cumplimiento parcial a la sentencia emitida en la causa, exhibe un título de crédito (cheque) a favor de la ejecutante y hace hincapié que el presente abono se realiza en observancia a los artículos 10 y 43 de la Ley de Disciplina Financiera vigente en el Estado de Tabasco y sus Municipios.

Así, en respuesta a las manifestaciones del autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, la C. [REDACTED], sostuvo, literalmente, lo siguiente:

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“(…) Que en este acto y en atención a la vista que se me otorgó en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, acepto el programa de pagos en los términos señalados por la entidad pública demandada, así como el cheque exhibido por el representante de la autoridad salvo buen cobro del mismo como abono o pago parcial a cuenta de la cantidad líquida a que fue condenada el ayuntamiento, reservándome el derecho de ampliar la planilla de cuantificación de prestaciones en caso de que incumpla con posterioridad con los pagos, además solicito que en lo sucesivo se exhiba el comprobante fiscal digital que el ampare cada pago cubierto y retenciones de ley, y copia certificada de la presente diligencia (…).”

Por consiguiente, la ejecutante C. [REDACTED], recibió salvo buen cobro un título de crédito (cheque) [REDACTED], de fecha cuatro de abril del año de dos mil veinticuatro, expedidos por la institución bancaria Santander de México S.A., el cual ampara la cantidad de **\$125,758.33 (ciento veinticinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos 33/100)**, siendo ésta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de \$11,284.66 (once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 66/100), resultando en una cantidad total de **\$137,042.99 (ciento treinta y siete mil cuarenta y dos pesos 99/100)**.

Al respecto se tienen por realizadas las manifestaciones de la parte actora y sentenciada de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.-----

Segundo.- Ahora bien, conviene en el particular **precisar a las partes** que la cantidad determinada a favor de la ciudadana [REDACTED], mediante **resolución interlocutoria** dictada por la **Primera Sala Unitaria**, el cinco de marzo de dos mil veinte, resultó un importe de **\$913,619.92 (novecientos trece mil seiscientos diecinueve pesos 92/100)**, a la cual se deduce dos¹¹ pagos parciales efectuados ante esta Sala Superior, cada una por la cantidad bruta de \$137,042.99 (ciento treinta y siete mil cuarenta y dos pesos 99/100), obteniéndose un monto total de **\$639,533.94 (seiscientos treinta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos 94/100)**¹², **siendo ésta la cantidad firme que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir a la mencionada ejecutante.**-----

Tercero.- Por consiguiente, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los **integrantes del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**, licenciada [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), licenciado [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), ciudadana [REDACTED] (Tercera Regidora), licenciado [REDACTED] (Cuarto Regidor), ciudadana [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al Inspector [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal y autoridades **vinculadas** CC. [REDACTED] (Director de Finanzas) y L.C.P. [REDACTED] (Directora de Programación), pertenecientes al ente municipal, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el **pago correcto y completo** a favor ciudadana [REDACTED], por la cantidad total de **\$639,533.94 (seiscientos treinta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos 94/100)**.

Lo anterior, pese a que la ejecutante haya aceptado el programada de pagos¹³ formulado por el ayuntamiento, lo cierto es que el ente condenado señaló que en el presente ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y durante el presente mes de abril, podría cubrir el 15% (quince por ciento) del total de la condena; contrario a ello, ha solventado un porcentaje mayor¹⁴ al propuesto, de ahí que el programa en comento ha quedado superado, máxime que de la revisión **directa** a la orden de pago, recibo de pago y documentación soporte comprobatoria de gasto público que obra en la causa, se advierte en la descripción de los conceptos que el pago cubierto con el título de crédito (cheque) [REDACTED], es el “**segundo pago de siete convenidos** y relacionado con el requerimiento judicial del expediente administrativo número **560/2014-S-1**, del índice de este Tribunal.”

¹¹ En diligencia de comparecencia voluntaria de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro.

¹² \$137,042.99 x 2 = \$274,085.98

\$913,619.92 - \$274,085.98 = \$639,533.94

¹³ Programa del cual se ordenó dar vista en el acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año.

¹⁴ Que asciende al total bruto de \$274,085.98 (doscientos setenta y cuatro mil ochenta y cinco pesos 98/100).

En otro sentido, se requiere a las autoridades para que dentro del mismo término de diez días hábiles otorgado, exhiba el comprobante fiscal digital (CFDI) que corresponda al pago cubierto detallado en el punto **Primero** que antecede.

Quedando apercibidas las autoridades municipales responsables y vinculadas requeridas que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a cada una de las autoridades requeridas y vinculada una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.-----

Se hace saber a las partes que en la fecha y hora antes señaladas se procederá hacer la entrega de la copia certificada que solicitaron...”-----

----- En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-750/2014-S-2**; relacionado con la ejecutante C. [REDACTED] y el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Visto el cómputo realizado por la Secretaria General de Acuerdos y advirtiéndose de los presentes autos que a la presente fecha ha transcurrido tiempo excesivo sin que la institución denominada **BBVA México, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, sucursal [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]**, diera cumplimiento a lo requerido por este Pleno de la Sala Superior, no obstante estar debidamente notificada en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio número **TJA-SGA-1215/2023**, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, in fine, 26 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁶, en relación con el numeral 142, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito¹⁷, y en aras de velar por el cumplimiento de la sentencia firme, **POR ÚLTIMA OCASIÓN** ordena girar oficio a la institución de crédito y para los efectos siguientes:

- **REQUIÉRASE:** a) **BBVA México, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, sucursal [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]**

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#qsc.tab=0

¹⁶ Artículo 1.- (...)

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de **tres días hábiles**.

Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

¹⁷ “Artículo 142.- (...)

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la **autoridad judicial** en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

como sus respectivos gastos financieros conforme a lo dispuesto por el artículo 50, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la(sic) cual deberá cuantificarse previo incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

Contra la determinación anterior, con fecha **veintiséis de agosto de dos mil quince**, la Sala de origen tuvo por interpuesto el recurso de revisión hecho valer por la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, ordenando remitir los autos a la Presidencia para el trámite correspondiente, mismo que fue radicado con el número **REV-070/2015-P-3** y resuelto el día **nueve de diciembre de dos mil quince**, conforme a lo siguiente:

“PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V y VI de esta resolución, se declaran fundados los agravios vertidos por el licenciado [REDACTED], Apoderado(sic) Legal(sic) de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en contra de la Sentencia(sic) Definitiva(sic), de fecha dos de julio de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio(sic) Contencioso(sic) Administrativo(sic) número 305/2014-S-2.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V y VI del presente fallo, se REVOCA la Sentencia(sic) Definitiva(sic), de fecha dos de julio de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio(sic) Contencioso(sic) Administrativo(sic) número 305/2014-S-2.

TERCERO.- Por las razones esgrimidas en los considerandos V y VI, de esta Sentencia(sic), el Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en plenitud de jurisdicción ordena DECLINAR la competencia a favor de la Sala Regional del(sic), para que ésta sea la autoridad que deba conocer de la presente Litis, en base a lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que al quedar firme esta resolución, la Sala recurrida deberá enviar los autos principales a la autoridad de que se trata, previo los trámites legales correspondientes.”

En cumplimiento a lo resuelto, a través del auto dictado el **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, la Sala instructora ordenó remitir los autos a la Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual realizó por oficio **TCA-SS-130/2016**, asimismo, en dicho proveído precisó que, una vez hecho lo anterior, se archivaría el expediente como asunto totalmente concluido.

Luego, por acuerdo que data del **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, el órgano jurisdiccional federal antes citado determinó no aceptar la competencia declinada, en consecuencia, ordenó remitir los autos al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**, para que dirimiera el conflicto competencial suscitado entre ambos órganos tribunales; conflicto que fue radicado con el número **66/2016** y resuelto el **doce de enero de dos mil diecisiete**, escindiendo la causa y determinando que únicamente por cuanto hace al contrato [REDACTED], con vigencia del veinte de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y ante ello, el conocimiento del asunto en lo atinente al pago de la factura A1417 de fecha diez de julio de dos mil doce, competía al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, conocer y decidir lo relativo, dejando reservado el conocimiento del asunto respecto de los restantes contratos y facturas exhibidas por la parte actora, a la **Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, por razón de territorio.

Posteriormente, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el citado conflicto competencial, con fecha **veinte de abril de dos mil diecisiete**, el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió una nueva resolución en el recurso de revisión número **REV-070/2015-P-3**, la cual, a su vez fue impugnada por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], vía amparo directo, mismo que se registró con el número **495/2017**, resolviéndose el día **trece de junio de dos mil diecinueve**, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para el efecto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, realizara lo siguiente:

- “1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. En su lugar, dicte una nueva, en la que determine que [REDACTED], en su carácter de apoderado legal y Director de la Unidad Jurídica del Organismo Público Descentralizado Secretaría de Salud carece de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.”

En estricto cumplimiento al fallo protector antes referido, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, dictó una nueva resolución conforme a lo siguiente:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de revisión.

II.- Resultó improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal y **Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del Estado**, en contra la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil quince, dictada en el juicio contencioso administrativo **305/2014-S-2**, por la **Segunda Sala del entonces** Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

III.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha dos de julio de dos mil quince, dictada en el juicio contencioso administrativo **305/2014-S-2**, para todos los efectos legales conducentes.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de amparo directo **495/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-070/2015-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio 305/2014-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

Ahora bien, a través de los escritos ingresados ante la **Segunda Sala Unitaria** los días **once de noviembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veinte**, el apoderado legal de la empresa accionante, solicitó la apertura del incidente de liquidación de gastos financieros, al que adjuntó la planilla correspondiente.

Así, el **veintiocho de enero de dos mil veinte**, la Sala de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **declaró ejecutoriada** la sentencia definitiva de fecha dos de julio de dos mil quince, asimismo, ordenó tramitar el incidente de liquidación respectivo y requirió a la parte demandada para exhibir su planilla de liquidación que permitiera a la Sala llevar adelante la ejecución de la sentencia.

No obstante, con fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, el Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado requirió el informe justificado a la Sala Unitaria, relacionado con el juicio de amparo número **1262/2121-V-10**, promovido por la quejosa [REDACTED], contra la omisión en el dictado de la sentencia interlocutoria que resolviera el incidente de liquidación, el que por ejecutoria emitida el doce de noviembre de dos mil veintiuno, determinó amparar y proteger a la impetrante para el efecto:

“El **Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, residente en esta ciudad**, deberá emitir resolución interlocutoria en el incidente de liquidación derivado del juicio contencioso administrativo 305/2014-S-2, planteado por la actora, aquí quejosa [REDACTED], a través de su apoderado legal [REDACTED].”

En este sentido, en fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, se dictó la resolución interlocutoria correspondiente, misma que en la parte considerativa [esencialmente] y puntos resolutivos conducentes, establece:

“Congruente con los expuesto, se condena a la **Secretaría de Salud del Estado**, a pagar al incidentista [REDACTED], **APODERADO LEGAL DE [REDACTED]**, la cantidad total de **\$11'199,402.64 (once millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos dos pesos 64/100)**, que comprenden la cantidad a la que fue

condenada en la sentencia definitiva por el monto de **\$2'946,591.57 (dos millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y un pesos 57/100)**, y la cuantificación realizada en la presente resolución por concepto de gastos financieros a razón de **\$8'252,811.07 (ocho millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos once pesos 07/100)**, del periodo comprendido de **julio, agosto y diciembre** de dos mil doce, respectivamente, a octubre de dos mil veintiuno.

(...)

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver la presente resolución.

Segundo.- Se condena a la **Secretaría de Salud del Estado**, a pagar al incidentista [REDACTED] **APODERADO LEGAL DE [REDACTED]**, del periodo comprendido de **julio, agosto y diciembre de dos mil doce, respectivamente, a octubre de dos mil veintiuno**, la cantidad adeudada y los gastos financieros que quedaron demostrados en esta resolución, que ascienden a la cantidad total de **\$11'199,402.64 (once millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos dos pesos 64/100)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **IV** y **V** de esta resolución.

Tercero.- Se requiere a la autoridad aquí condenada, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo justificar con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado al incidentista la cantidad precisada, apercibidas que en caso de ser omisas se utilizarán en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley de la Materia...”

Contra la resolución interlocutoria previamente citada, la Secretaría de Salud en el Estado promovió juicio de amparo, del cual conoció el Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, quien determinó **desechar** la demanda respectiva, al no haberse agotado el recurso de apelación previsto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por su parte, la quejosa [REDACTED], promovió el amparo número **1227/2022-I-2**, medio de defensa extraordinario del cual conoció el Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado y el que sobreseyó por sentencia de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, en la que, previo a llegar a la determinación citada, fueron fijados y precisados los actos reclamados de la siguiente forma:

a) La falta de ejecución jurídica, material y formal de la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo 305/2014-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad.

b) La falta del cumplimiento de la resolución antes citada **por parte de las demandadas Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, y del Subdirector de Recursos Financieros, Departamento de Recursos Materiales y Subdirección de Recursos Financieros, del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez.**”

(Énfasis añadido)

Así, en sus considerandos tercero, cuarto y quinto, en esencia, expuso las razones siguientes:

“TERCERO. CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Así, la autoridad responsable Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, aceptó el acto reclamado que se le atribuye, dado que aquella sala es la encargada de la ejecución de las sentencias emitidas en el expediente administrativo de origen, ello de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que el uno de agosto de dos mil veintidós, declaró la firmeza de la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, requiriendo a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, el cumplimiento de la misma, lo que fue notificado a las partes el cinco de agosto siguiente.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Lo que se corrobora con el duplicado del expediente administrativo 305/2014-S-2 del índice de la Sala responsable, misma que remitió en apoyo a su informe justificado, documento público que detenta pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, en representación de las diversas responsables Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y del Subdirector de Recursos Financieros, Departamento de Recursos Materiales y Subdirección de Recursos Financieros, del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, al rendir sus informes justificados de manera conjunta, negaron la existencia del acto tildado de inconstitucional, pues manifestaron que si bien existía una sentencia condenatoria en su contra, no existía la falta de ejecución plena, ni material, ni formal.

Por todo lo anterior, se permite concluir que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (quince de julio de dos mil veintidós), la existencia o inexistencia de los actos reclamados es la siguiente:

1. **Es cierto el acto precisado en el inciso a), puesto que la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, no había emitido pronunciamiento alguno sobre la ejecución de la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, no había requerido a las demandadas su cumplimiento, lo que aconteció con posterioridad a su presentación, o sea, durante el trámite del presente juicio de amparo.**

2. **Es inexistente el acto reclamado en el inciso b), ello en atención a que a la fecha de la presentación de la demanda no existía ninguna determinación por parte de la Sala responsable en el que se requiriera el cumplimiento de la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno a las demandadas Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y del Subdirector de Recursos Financieros, Departamento de Recursos Materiales y Subdirección de Recursos Financieros, del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez y si bien, con posterioridad a ello hizo el pronunciamiento respectivo, lo cierto es que dicho requerimiento le fue notificado a las responsables hasta el cinco de agosto del año en curso, por ende, no estaban en posibilidad de hacer algo que no les había sido requerido.**

CUARTO. CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN EL INCISO B) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO¹⁹. Establecido lo anterior, en relación al acto reclamado consistente en la falta del cumplimiento de la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo 305/2014-S-2, por parte de las demandadas Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, y del Subdirector de Recursos Financieros, Departamento de Recursos Materiales y Subdirección de Recursos Financieros, del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, sobreviene la causa de sobreseimiento que prevé el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

IV. De las constancias de autos apareciere **claramente demostrado que no existe el acto reclamado**, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional

[...]"

Bajo esta tesitura, de las constancias remitidas por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, se obtiene que desde la emisión de la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno y con motivo de su impugnación promovida en su contra, fue hasta el uno de agosto de dos mil veintidós, que se emitió un acuerdo en los autos del expediente administrativo 305/2014-S-2, en el que se declaró la firmeza de la aludida resolución y se requirió a las citadas demandadas hoy responsables para que dieran cumplimiento a las condenas emitidas en su contra, esto es, con

¹⁹ "b) La falta del cumplimiento de la resolución antes citada por parte de las demandadas Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, y del Subdirector de Recursos Financieros, Departamento de Recursos Materiales y Subdirección de Recursos Financieros, del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez."

posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, determinación que les fue notificada hasta el cinco siguiente.

En consecuencia, se pone de manifiesto que al momento de la presentación de la demanda de amparo no existía requerimiento alguno para que dichas demandadas procedieran a dar cumplimiento a la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, y si bien durante el transcurso del trámite del juicio de amparo se emitió la determinación respectiva, la misma les fue notificada hasta el cinco de agosto pasado, por lo que, en esa medida, hasta ese momento las mismas no estaban jurídicamente en condiciones para dar cumplimiento a dicha resolución.

En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo respecto del acto referido en el inciso b), reclamado a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Subdirector de Recursos Financieros, Departamento de Recursos Materiales y Subdirección de Recursos Financieros, del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo, al concluirse que es inexistente el acto reclamado.

[...]

QUINTO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN EL INCISO A) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO. Por otra parte, respecto al acto reclamado consistente en la falta de ejecución jurídica, material y formal de la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo 305/2014-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, en relación con el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, que disponen: "...Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]..." "...Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...] V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior [...]..." De los preceptos anteriormente transcritos se deduce que el juicio de derechos fundamentales no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo (artículo 77 de la Ley de Amparo), que es el de volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, si éste es de carácter positivo, o de forzar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente omitió, si el acto es de carácter negativo, pues resultaría contrario a la naturaleza del juicio que el mismo fuese seguido sin ninguna finalidad práctica; por lo que, resulta justificado que el juicio constitucional se torne improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Una vez especificado lo anterior, se estima que debe decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente sentencia, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, el uno de agosto de dos mil veintidós, emitió un auto en el expediente administrativo 305/2014-S-2 de su índice,

[...]"

(Énfasis añadido)

Es así que, la resolución interlocutoria señalada se declaró firme mediante proveído de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós** y en el mismo acuerdo la Sala Instructora requirió a la autoridad sentenciada su cumplimiento.

Luego, en acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a la autoridad condenada informando que existía impedimento para cumplir en virtud de que los recursos obtenidos en cada año del ejercicio fiscal son autorizados para fines específicos en el cumplimiento de las obligaciones de la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, de ahí que, sería hasta el mes de octubre del año dos mil veintidós, en que se lleve a cabo la nueva solicitud de presupuesto y lo conducente hasta que lo permitan las circunstancias financieras; actuación de la cual se otorgó vista a la parte actora.

Posteriormente, a la vista desahogada por la parte actora, recayó el proveído de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, donde la Sala Instructora señaló que la autoridad sentenciada no acreditó los trámites correspondientes para la obtención de ingresos con el cual haga frente al requerimiento inmerso en el acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós, ya que si bien exhibió un oficio firmado por la **Titular de la Unidad de**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, lo cierto era que se trataba de un oficio emitido seis meses antes del requerimiento citado, de ahí que, no justificó gestiones idóneas y posteriores al requerimiento de trato; en consecuencia, requirió nuevamente el cabal cumplimiento a la sentencia definitiva y resolución interlocutoria de fechas dos de julio de dos mil quince y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, bajo el apercibimiento de multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Más adelante, en auto de **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la **Segunda Sala** consideró que si bien, la autoridad compareció dentro del término concedido, lo cierto es que, no cumplió con el requerimiento efectuado, habida cuenta que advirtió únicamente gestiones genéricas y no específicas, como lo es informar que aún no contaban con suficiencia presupuestaria y que el monto del juicio administrativo **305/2014-S-2**, fue incluido en el anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, encontrándose en proceso de revisión para su autorización, por ende, requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia y resolución interlocutoria, o en su caso, que acreditaran la intención de cumplir con convenio o plan de pagos y tener certeza de que en efecto se encuentra gestionando el pago al que fue condenada; bajo el apercibimiento de multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Por oficio sin número, ingresado el diez de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud, informó que mediante el oficio número [REDACTED] y en atención al diverso [REDACTED]²⁰, el Secretario de Finanzas, hizo de conocimiento que treinta y seis [36] expedientes civiles, mercantiles y administrativos, así como cuarenta y seis [46] relacionados con juicios laborales, no fueron contemplados en el anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, ya que su solicitud se realizó fuera de los plazos establecidos conforme el artículo 27 de la Ley de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria y numerales 25 y 26 de su Reglamento, así como el numeral III.5 del Cronograma General de Actividades de los Lineamientos para el Proceso de Programación Presupuestaria para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Argumentos respecto de los cuales se pronunció la Sala de origen a través del acuerdo dictado hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, sosteniendo que la autoridad acreditó "cierto trámite", sin especificar cuál, no obstante, también consideró que no se cumplía con el requerimiento anterior [de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós], toda vez que, exhibía una documental de la que únicamente advertía una negativa a una previa solicitud, resultando insuficiente, pues posterior al oficio exhibido no realizaron o informaron gestión alguna, razón por la cual, requirió el cumplimiento a la sentencia definitiva e interlocutoria, haciendo hincapié que debía exhibir la documentación que justificara los trámites realizados con posterioridad al oficio [REDACTED], con la prevención que de ser omisa impondría una multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Por otro lado, con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó a la **Segunda Sala Unitaria** que una vez más la empresa actora [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED], promovió diverso juicio de amparo, radicado con el número **1966/2023-I-1** del Índice del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, en el cual se reclamó:

“...a) La falta de ejecución de la sentencia interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo 305/2014-S-2 del Índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

b) La omisión de la citada autoridad responsable de acordar el escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, presentado el treinta y uno siguiente en el referido expediente administrativo. ...”

Mediante sentencia emitida el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el Juzgado de Alzada resolvió en definitiva el juicio de amparo antes mencionado y concedió la protección constitucional a la quejosa, para el efecto que la Segunda Sala de este tribunal, realizara lo siguiente:

“Con la mayor celeridad posible, implementen las medidas idóneas y eficaces, empleando los instrumentos jurídicos a su alcance, a fin de que se logre la plena y total ejecución de la sentencia interlocutoria dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en el juicio contencioso administrativo 305/2014-S-2 de su Índice.”

²⁰ El cual no obra agregado a la causa.

En cumplimiento a dicho fallo protector, la Sala de origen dictó el auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, donde consideró insuficientes los argumentos y las diversas constancias exhibidas por la autoridad condenada, dado que se trataban de trámites informados con anterioridad, además comunicaba que en el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no fue incluida la condena impuesta en el juicio de origen, sin acreditar acciones trascendentes que evidenciaron una actitud pasiva, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso la multa con la que fue advertida la autoridad, requiriéndolas nuevamente para que dar cumplimiento a la sentencia definitiva e interlocutoria, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondría una multa hasta por la cantidad equivalente a setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Posteriormente, en proveído dictado el **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, la **Segunda Sala** hizo constar la **omisión** en que incurrió la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, para atender el requerimiento y cumplir en sus términos la sentencia definitiva y resolución interlocutoria, por consiguiente, hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, consistente en la imposición de la multa de setenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ordenando girar el oficio de estilo correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, por lo que, nuevamente requirió el cumplimiento a la sentencia y resolución interlocutoria, con apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, por la cantidad equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además, que serían remitidos los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal para que a instancia suya se requiera a las autoridades el cumplimiento al fallo definitivo.

Por lo que, en el auto que data del **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad sentenciada compareció a dar contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior, sin embargo, la Sala señaló que resultaba inconcuso que sostuviera que no le había sido asignado el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por ello, advirtió que lo cierto era que dejó pasar el momento en que debió presupuestar la condena para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, además que pretendió justificar su incumplimiento con dos oficios en los que se informaban los periodos vacacionales que correspondían al mes de diciembre de dos mil veintitrés, aunado a que los restantes argumentos los ha venido reiterado desde el año dos mil veintidós, pues afirmaba que la deuda quedaría presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, cuestión que no aconteció; igualmente, la Sala instructora sostuvo que no acreditó nuevos trámites y gestiones, o bien, un plan de pagos con el que se pudiera tener la certeza de que en efecto tienen la intención de cumplir, en tal sentido, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso la multa de cien veces de la Unidad de Medida y Actualización y ante la actitud renuente ordenó remitir los autos del juicio a este Pleno, a efecto de lograr el total y eficaz cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el dos de junio de dos mil quince.

Las multas previamente señaladas fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco para su efectividad, a través de los oficios números **TJA-SS-091/2024** y **TJA-SS-092/2024**.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, la **Segunda Sala** por oficio **TJA-SS-093/2024**, envió los autos a este Pleno a fin de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia definitiva. -----

Tercero.- En este tenor, previo a determinar lo procedente en el caso concreto, este Pleno considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**. Lo anterior, como puede observarse de la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto lleva a determinar que es necesario que las Salas Unitarias de este órgano constitucional autónomo, al proveer las medidas eficaces para que la sentencia definitiva firme sea cumplida, deben tutelar la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, no obstante, **ello no implica apartarse, sin causa justificada, de lo previsto en la legislación aplicable.**

En ese sentido, conviene señalar que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **305/2014-S-2**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, de ahí que, sea necesario traer a colación los dispositivos relacionados con ésta, los cuales son:

“Artículo 89. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el

cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

Artículo 90. Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas **y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejel en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejel en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada."

Ahora bien, de una interpretación que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal realiza a las disposiciones transcritas, se tiene que los artículos 89 y 90, establecen la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, la resolución ejecutoriada en favor del actor, para que éstas cumplan la condena establecida en ella; y cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, se dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90, establece que la Sala, o en su caso el Pleno resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan **amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 91 **primer párrafo**, prevé que **cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente)**, solicitará –en su caso–, del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable **para que dé cumplimiento** a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su **segundo párrafo** manda que, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad-**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, **si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-**, el Pleno, a instancia de la Sala correspondiente, solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días.

Por otro lado, en su **tercer párrafo**, el numeral en cita establece a de más, que **si la autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejel en su caso, se pondrá de conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se les conmine a obedecer el fallo condenatorio, y en caso de desacatar lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

para los efectos legales del caso. Asimismo, si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la legislatura local.

En función de lo anterior, es oportuno determinar de acuerdo a los numerales reproducidos, qué se entiende respecto a que las autoridades **persistan en su actitud, así como la renuencia y omisión ahí previstos.**

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo **persistir** como: mantenerse firme o constante en algo; mientras que por el concepto **actitud** puntualiza: es la disposición de ánimo manifestada de algún modo, asimismo, por **renuencia** establece: la resistencia que se muestra a hacer algo, y en cuanto a la **omisión**, indica: abstención de hacer o decir.

En esta tesitura, conforme al segundo párrafo del artículo 90 y el primer y segundo párrafo del numeral 91, de la legislación en cita, interpretados conjuntamente, se puede colegir que la actitud a que se refiere este último, es la de **renuencia**, pues por un lado, el primer precepto (segundo párrafo del artículo 90) establece la obligación del juzgador de amonestar y prevenir a la autoridad que en caso de renuencia se impondrá la multa ahí prevista, y por otro, el segundo de ellos (primer y segundo párrafo del numeral 91) prevé que cuando la autoridad y/o si la autoridad demandada persista (e) en su actitud -entiéndase **renuente**- se solicitará la conminación atinente. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado artículo 91 previene la forma de proceder en caso de que la autoridad **omisa** sea el Presidente Municipal o Primer Concejal.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto y los antecedentes relatados en el punto **Segundo** del presente acuerdo, se tiene que **no se surten** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Segunda** Sala Unitaria para continuar la ejecución de sentencia dictada en el expediente **305/2014-S-2**, ya que si bien la autoridad demandada no ha concretado el pago adeudado a la empresa accionante, lo cierto es que este Pleno advierte que lo que en todo caso ha existido es una omisión y dilación por parte de **Segunda** la Sala Unitaria de no acordar oportunamente los requerimientos correspondientes, pues si bien la sentencia definitiva fue dictada el **dos de julio de dos mil quince** y su interlocutoria el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, lo cierto es que como bien lo sostuvo el Juez de Alzada en las consideraciones vertidas en la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de amparo **1227/2022-I-2**, cuando menos, al **veinte de septiembre de dos mil veintidós** (fecha en que se emitió la sentencia de amparo), no existía una actitud omisa o renuente por parte de las autoridades demandadas, tan es así, que precisó que **era inexistente** el acto reclamado a la **Secretaría de Salud**, dado que no existía ninguna determinación por parte de la **Segunda** Sala en el que se requiriera el cumplimiento de la resolución interlocutoria de trato, por ende, la autoridad no estaban en posibilidad de hacer algo que no les había sido requerido²¹.

Posterior a ello, es cierto que los requerimientos efectuados por la Sala de origen los días **catorce de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, y diez de enero de dos mil veintitrés**, sí fueron consecutivos, no obstante, fue hasta el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés** (ocho meses después) que requirió nuevamente a la autoridad, siendo que, como se relató en el punto **Segundo** del presente acuerdo, en ese último auto citado, la Sala sostuvo que la autoridad acreditó "cierto trámite", sin especificar cuál, tan es así que no impuso multa alguna a la autoridad requerida; asimismo, de manera contradictoria, también consideró que no se cumplía con el requerimiento anterior [de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós].

En esta tesitura, los acuerdos posteriores que dictó, son de fechas **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, de los que se advierte, el primero de ellos, fue en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo **1966/2023-I-1**, del índice del Juzgado **Séptimo** de Distrito en el Estado, que concedió la protección constitucional a la empresa quejosa, para el efecto que la Segunda Sala de este tribunal, con la mayor celeridad posible, implemente las medidas idóneas y eficaces, empleando los instrumentos jurídicos a su alcance, a fin de que se logre la plena y total ejecución de la sentencia interlocutoria dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio contencioso administrativo 305/2014-S-2 de su índice.

²¹ "Es inexistente el acto reclamado en el inciso b), ello en atención a que a la fecha de la presentación de la demanda no existía ninguna determinación por parte de la Sala responsable en el que se requiriera el cumplimiento de la resolución interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno a las demandadas Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y del Subdirector de Recursos Financieros, Departamento de Recursos Materiales y Subdirección de Recursos Financieros, del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez y si bien, con posterioridad a ello hizo el pronunciamiento respectivo, lo cierto es que dicho requerimiento le fue notificado a las responsables hasta el cinco de agosto del año en curso, por ende, no estaban en posibilidad de hacer algo que no les había sido requerido."

(Énfasis añadido)

De tal suerte que, en todo caso, solamente sería el auto de ocho de enero del año en curso, en el que la Sala impulsó oficiosamente la ejecución de la sentencia.

Máxime que en el oficio sin número que presentó la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, ante la **Segunda Sala Unitaria** el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, argumentó que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Poder Ejecutivo cuenta con **diez días hábiles posteriores** a la publicación del Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco en el Periódico Oficial, esto es, posteriores al veinte de diciembre de dos mil veintitrés, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas le comunique la distribución de su presupuesto, aprobado por la unidad responsable, así como también, posteriormente las dependencias cuentan con **cinco días naturales** para comunicarle a sus propias unidades responsables la distribución respectiva, razón por la cual, dicha autoridad indicó que para el cumplimiento del pago requerido, intervienen otras autoridades a las que deberían vincularse al cumplimiento, siendo que, en todo caso, la Sala de origen al verificar que los tiempos aducidos habían transcurrido (como lo hizo, pues sí corroboró esa circunstancia), debió requerir el resultado de esa distribución de los recursos, pues no se cercioró de, si en realidad ya disponía de ellos y así efectuar el pago adeudado a la empresa actora, aunado a que, se señalara cuáles son las otras autoridades administrativas que estimó la **Secretaría de Salud**, deben vincularse al cumplimiento (entiéndase, pertenecientes a la misma secretaría).

Conforme lo hasta aquí relatado, este Pleno considera que en la especie **no se actualizan** los supuestos previstos por el mencionado artículo 91, para conocer de la ejecución que se propone, toda vez que, se insiste, ha existido es una omisión y dilación por parte de **Segunda** la Sala Unitaria de impulsar la ejecución y efectuar oportunamente los requerimientos correspondientes, siendo que, en un primer momento, es a ésta a quien corresponde estrictamente, velar para que sus sentencias se cumplan.

En tales circunstancias, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, a fin de que este Pleno pueda conocer sobre la continuación de la ejecución planteada por la **Segunda Sala Unitaria**, **devuélvase** los autos a la citada Sala, para que, ejecute debidamente la sentencia definitiva y sólo en el caso en que se incurra en omisión y renuencia **reiterada** por parte de la autoridad sentenciada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la ley antes mencionada, pueda remitir los autos al Pleno, a efecto de que esta Sala Superior continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en dicho precepto legal.

Al respecto, son aplicable las tesis de jurisprudencia **S.S/J.03-2022** y **S.S/J.04-2022**, emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO.”** Y **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PERSISTENCIA, RENUENCIA U OMISIÓN, PARA SU PROCEDENCIA.”**...”-----

----- En desahogo del **VIGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **TJA-S1-70/2024** y anexos recibido por la Secretaría General de Acuerdos el quince de marzo del presente año, suscrito por el licenciado **Jorge Villegas Bautista**, Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal; relacionado con el juicio contencioso administrativo número **712/2014-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **TJA-S1-70/2024**, suscrito por el licenciado **Jorge Villegas Bautista**, Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por la Instructora el quince de enero de dos mil veinticuatro, remite el original del expediente del juicio contencioso administrativo número **712/2014-S-1**, promovido por el C. [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, Secretaria de Seguridad Pública y Director de Administración, todos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, a efectos

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y sus **resoluciones interlocutorias** dictadas los días tres de enero y veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Segundo.- Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **712/2014-S-1**, remitido por la **Primera** Sala Unitaria, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

Mediante **sentencia definitiva** dictada el **siete de enero de dos mil diecinueve**, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- El actor [REDACTED], probó su acción y su derecho, mientras que las autoridades Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, Secretaria Ejecutiva y Director de Administración, todos del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, los cuales no acreditaron sus defensas, por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara ILEGAL la destitución verbal del actor en el cargo que desempeñaba como policía o agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Centla, Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 fracciones II y III de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se CONDENAN al Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, Secretaria Ejecutiva y Director de Administración del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, a resarcir al accionante mediante el PAGO de una INDEMNIZACIÓN que comprende tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones que dejó de percibir desde el día treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), hasta el día en que se concrete el pago.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del justiciable [REDACTED], para que a través del incidente de liquidación realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones determinadas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de agente o policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el día de su ilegal destitución, hasta el día en que se concrete el pago.

Inconforme con la determinación anterior, el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, por conducto del Síndico de Hacienda, promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número **062/2019** y desechado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, al considerar que la autoridad quejosa carecía de legitimación para promover.

Así, el **doce de marzo de dos mil veinte**, la Sala de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **declaró ejecutoriada** la sentencia de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades condenadas con el escrito de planilla liquidación presentado por el autorizado legal de la parte actora, para que en el término de **tres días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se decretaría su ejecución por la cantidad que importe.

Sin embargo, ante la omisión de la Sala en resolver el incidente de liquidación de sentencia, el actor interpuso juicio de amparo, mismo que por razón de turno correspondió al Juzgado **Cuarto** de Distrito y fue registrado bajo el número **1837/2022-IV**, el cual se resolvió el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, determinando amparar y proteger al quejoso, en los términos siguientes:

“En consecuencia, resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez recibida la notificación de ejecutoria de este asunto, dentro de los tres días siguientes, deberá dictar la resolución en el incidente de liquidación respectivo, y remitir a este juzgado federal, las constancias que lo acrediten.”

En cumplimiento a dicho fallo federal, con fecha **tres de enero de dos mil veintitrés**, se dictó la resolución interlocutoria correspondiente, misma que en sus puntos resolutiveos conducentes, establece:

“De todo lo anterior, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, las autoridades sentenciadas deben pagar al actor [REDACTED], por concepto de salarios y demás prestaciones el importe de \$613,920.77

(seiscientos trece mil novecientos veinte pesos 77/100), por el periodo de octubre de dos mil catorce, al mes de enero de dos mil veinte.

Importe al que está obligada la parte sentenciada a aplicar la **RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)** (...).

Finalmente, las autoridades demandadas deberán **INDEMNIZAR** al actor [REDACTED], con el importe de tres meses de salario integrado y veinte días por año, (...).

Así, por tres meses (noventa días de salario integrado) le corresponde al actor [REDACTED] el monto de \$22,820.08 (veintidós mil ochocientos veinte pesos 08/100), (...).

(...); por lo que le corresponde la indemnización constitucional consiste en **veinte días por cada año laborado**, (...)

(...) el monto de \$25,356.00 (veinticinco mil trescientos cincuenta y seis pesos)
(...)

Congruente con lo expuesto, se **REQUIERE** a las autoridades sentenciadas para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación esta resolución, **REALICEN PAGO** al **ACTOR** [REDACTED].

- a) De la cantidad de \$613,920.77 (seiscientos trece mil novecientos veinte pesos 77/100), por concepto de **SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES**, y;
- b) Del importe de \$48,176.82 (cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos 82/100), por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**.

No obstante, a lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos del accionante, para la actualización y cuantificación de todos los emolumentos que se sigan generando, hasta el día en que se concrete el pago, es decir, se dé el debido cumplimiento a esta resolución.”

Entonces, la resolución interlocutoria antes mencionada se declaró la **ejecutoria** mediante proveído de fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, acuerdo en el que también la **Primera Sala** se pronunció respecto a que las autoridades condenadas fueron omisas en realizar manifestación alguna en cuanto al requerimiento hecho en la interlocutoria de fecha **tres de enero de dos mil veintitrés**, no obstante estar debidamente notificadas, por lo cual dicha sala procedió requerir nuevamente al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, para que en el término de cinco días hábiles exhibieran las constancias que acreditaran haber realizado el pago al actor [REDACTED], por las cantidades de **\$613,920.77 (seiscientos trece mil novecientos veinte pesos 77/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones, así como el importe de **\$48,176.82 (cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos 82/100)**, apercibiéndolas que en caso de ser omisas, se impondría a cada una de ellas, una **multa** equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Posteriormente, mediante proveído de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la Sala tuvo a las autoridades condenadas siendo omisas en dar cumplimiento al requerimiento de pago ordenado en el párrafo anterior, por lo cual determinó hacer efectiva la multa a cada una de las autoridades condenadas, ordenando girar el oficio correspondiente a la **Secretaría de Finanzas**, para su efectividad, por lo que **requirió de nueva cuenta** a las autoridades condenadas para que en el término de **cinco días hábiles** acreditaran el cumplimiento al fallo definitivo, con el apercibimiento de **multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Más adelante, por escrito presentado ante la sala de origen el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el autorizado legal de la parte actora promovió actualización de planilla por el periodo comprendido de febrero del año dos mil veinte a septiembre de dos mil veintitrés, promoción que fue acordada en el auto de **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, por lo cual la instructora ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que en el término de **tres días** hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que en caso de ser omisos la sala realizaría el pronunciamiento correspondiente.

Por otro lado, mediante oficio recibido el **once de octubre de dos mil veintitrés**, la licenciada [REDACTED], quien se ostentó **apoderada legal del**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, hizo manifestaciones relacionadas con el requerimiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, informando que su representada tenía la mayor voluntad de cumplir con la condena decretada por la sala, sin embargo refirió que su representada se encontraba sujeta a procedimientos administrativos que derivan de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, los cuales establecen los instrumentos legales que deben de cumplir los municipios para realizar los pagos que no se encuentran programados.

De igual forma la oficiante manifestó que para estar en condiciones de cumplir con el pago requerido su representada lo sometería a una calendarización, toda vez que no pueden realizar el pago total requerido, pues no cuentan con la solvencia económica, toda vez que el ejercicio fiscal dos mil veintitrés estaba por concluir, solicitando una prórroga para los efectos de que su representada determinara la forma, distribución y calendarización de pagos, tomando en consideración que el ayuntamiento no podía realizar el pago total requerido.

En el mismo sentido, por oficio presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la licenciada [REDACTED], ostentándose igual como **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, manifestó en relación con la ampliación de planilla.

Luego, por acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, la Sala ordenó agregar **sin efecto legal alguno** el oficio presentado por las licenciadas [REDACTED], quienes pretendían informar respecto al requerimiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y controvertir la planilla de actualización, en su carácter de apoderadas legales del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, esto porque dichas profesionistas **no tenían acreditada ni reconocida esa personalidad en los autos del juicio de origen**, en consecuencia, ante el incumplimiento de las autoridades requeridas, la Instructora ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto **Segundo** del proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, y ordenó girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas, para su efectividad.

En el mismo, auto la sala procedió a dictar la actualización de la resolución interlocutoria correspondiente por el periodo comprendido del mes de febrero de dos mil veinte al mes de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a lo siguiente:

“Lo anterior, salvo error u omisión en el cálculo aritmético de esta actualización, las autoridades sentenciadas deben pagar al actor [REDACTED], por la actualización de salarios y demás prestaciones el importe de \$416,305.57 (cuatrocientos dieciséis mil trescientos cinco pesos 57/100) comprendido el periodo de febrero de dos mil veinte, al mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Congruente con lo expuesto, se REQUIERE a las autoridades sentenciadas para que dentro del término de QUINCE DÍAS contados a partir de que surta efectos la notificación esta resolución, realicen los trámites administrativos inherentes para la obtención del débito respectivo y realicen pago al actor [REDACTED], de la cantidad total de \$1'078,448.16 (un millón setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 16/100), que es el resultado de la suma de las cantidades líquidas determinadas el tres de enero de dos mil veintitrés, y en la presente actuación.

Debiendo de exhibir las constancias que así lo demuestren, en caso de ser omisas se utilizarán en su contra las medidas de apremio que establece la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, esto es, **multa** por la cantidad de SESENTA Y CINCO veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), siendo de \$6,743.00 (seis mil setecientos cuarenta y tres pesos), importe que resulta de multiplicar el valor diario de la UMA (103.74) por sesenta y cinco (65), conforme al método previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la] Unidad de Medida y Actualización que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.”

Luego, a través del escrito presentado ante la **Primera Sala** unitaria el día cinco de enero de dos mil veinticuatro, el actor C. [REDACTED], por conducto de su autorizado legal, promovió actualización de planilla por el periodo del mes de septiembre al mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto que data del **quince de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas incumpliendo el requerimiento efectuado en el punto anterior, por lo cual, la Sala de origen impuso la multa consistente en sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cada una de las autoridades condenadas,

ordenando girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, de igual forma, ordenó remitir los autos del juicio a este Pleno a efecto de lograr el total y eficaz cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve y de sus **interlocutorias** de fecha tres de enero de dos mil veintitrés y veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Ante tal circunstancia, la **Primera Sala** ordeno girar los oficios **TJA-S1-57/2024, TJA-S1-58/2024 y TJA-S1-59/2024** a la Dirección Técnica de Recaudación de la **Secretaría de Finanzas** para la ejecución y efectividad de las medidas de apremio señaladas.

Finalmente, las constancias que la Sala estimó pertinentes fueron recibidas por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional a través del oficio número **TJA-S1-70/2024**, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro. -----

Tercero.- En este tenor, previo a determinar lo procedente en el caso concreto, este Pleno considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**. Lo anterior, como puede observarse de la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, noviembre de dos ml diecisiete, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son del tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto lleva a determinar que es necesario que las Salas Unitarias de este órgano constitucional autónomo, al proveer las medidas eficaces para que la sentencia definitiva firme sea cumplida, deben tutelar la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, no obstante, **ello no implica apartarse, sin causa justificada, de lo previsto en la legislación aplicable.**

En ese sentido, conviene señalar que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **712/2014-S-1**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, de ahí que, sea necesario traer a colación los dispositivos relacionados con ésta, los cuales son:

“Artículo 89. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

Artículo 90. Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas **y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se comine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada."

Ahora bien, de una interpretación que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal realiza a las disposiciones transcritas, se tiene que los artículos 89 y 90, establecen la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, la resolución ejecutoriada en favor del actor, para que éstas cumplan la condena establecida en ella; y cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del

término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, se dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90, establece que la Sala, o en su caso el Pleno resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 91 **primer párrafo**, prevé que cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente), solicitará –en su caso–, del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su **segundo párrafo** mandata que, cuando la autoridad o servidor público condenado persiste en una actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad-, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada a que comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-, el Pleno, a instancia de la Sala correspondiente, solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días.

Por otro lado, en su **tercer párrafo**, el numeral en cita establece a de más, que si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá de conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se les comine a obedecer el fallo condenatorio, y en caso de desacatar lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso. Asimismo, si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la legislatura local.

En función de lo anterior, es oportuno determinar de acuerdo a los numerales reproducidos, qué se entiende respecto a que las autoridades persistan en su actitud, así como la renuencia y omisión ahí previstos.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo **persistir** como: mantenerse firme o constante en algo; mientras que por el concepto **actitud** puntualiza: es la disposición de ánimo manifestada de algún modo, asimismo, por **renuencia** establece: la resistencia que se muestra a hacer algo, y en cuanto a la **omisión**, indica: abstención de hacer o decir.

En esta tesitura, conforme al segundo párrafo del artículo 90 y el primer y segundo párrafo del numeral 91, de la legislación en cita, interpretados conjuntamente, se puede colegir que la actitud a que se refiere este último, es la de renuencia, pues por un lado, el primer precepto (segundo párrafo del artículo 90) establece la obligación del juzgador de amonestar y prevenir a la autoridad que en caso de renuencia se impondrá la multa ahí prevista, y por otro, el segundo de ellos (primer y segundo párrafo del numeral 91) prevé que cuando la autoridad y/o si la autoridad demandada persista (e) en su actitud -entiéndase renuente- se solicitará la conminación atinente. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado artículo 91 previene la forma de proceder en caso de que la autoridad omisa sea el Presidente Municipal o Primer Concejal.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto y los antecedentes relatados en el punto **Segundo** del presente acuerdo, se tiene que **no se surten** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Primera** Sala Unitaria para continuar la ejecución de sentencia dictada en el expediente **712/2014-S-1**, ya que si bien la autoridad demandada fue **totalmente omisa** en dar cumplimiento al requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, lo cierto es que en atención al diverso requerimiento de diecinueve de septiembre del mismo año, mediante oficios ingresados los días once y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, comparecieron las licenciadas [REDACTED], en su presunto carácter de **apoderadas legales del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, quienes no acreditaron tener reconocida esa personalidad en los autos del juicio, sin que la Sala las haya prevenido, por analogía, en términos del artículo 53, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Estado de Tabasco²², no obstante la primera oficiante manifestó que para estar en condiciones de cumplir con el pago requerido su representada lo sometería a una calendarización.

De igual manera, se advierte que la Sala realizó los requerimientos de fechas diecinueve de septiembre y veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, así como el de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, además de lo precisado en el párrafo anterior, también se advierte que a la fecha del último requerimiento hecho, apenas se encontraba firme la actualización de planilla de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con independencia que tal circunstancia no se haya precisado en dicho proveído.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Pleno que a través del escrito presentado ante la **Primera** Sala unitaria el día cinco de enero de dos mil veinticuatro, el actor C. [REDACTED], por conducto de su autorizado legal, **promovió actualización de planilla** por el periodo del mes de septiembre al mes de diciembre de dos mil veintitrés, a la cual no se le dio el trámite correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, a fin de determinar la cantidad líquida correspondiente al periodo que comprende la actualización promovida.

Conforme lo hasta aquí relatado, este Pleno considera que en la especie **no se actualizan** los supuestos previstos por el mencionado artículo 91, para conocer de la ejecución que se propone, pues no se advierte la **persistencia de actitud omisa o renuente por parte de las autoridades sentenciadas**, toda vez que, se insiste, ante los únicos tres requerimientos efectuados por la Sala de origen, se advirtió la falta de prevención a quienes comparecieron en nombre del ente jurídico municipal sentenciado a manifestar que el pago adeudado se sometería a una calendarización, así como que no se dio trámite a la actualización de planilla promovida por la parte actora antes de ordenarse la remisión de los autos al Pleno, siendo que, en un primer momento, es a ésta a quien corresponde estrictamente, velar para que sus sentencias se cumplan.

En tales circunstancias, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, a fin de que este Pleno pueda conocer sobre la continuación de la ejecución planteada por la **Primera** Sala Unitaria, **devuélvase** los autos a la citada Sala, para que, atendiendo en todo caso, las promociones presentadas y solicitudes hechas por las partes y emitiendo las determinaciones que se encuentren pendientes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la ley antes mencionada, pueda remitir los autos al Pleno, a efecto de que esta Sala Superior continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en dicho precepto legal.

Al respecto, son aplicable las tesis de jurisprudencia **S.S/J.03-2022** y **S.S/J.04-2022**, emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO.”** Y **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PERSISTENCIA, RENUENCIA U OMISIÓN, PARA SU PROCEDENCIA.”**...”-----

----- En desahogo del **VIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio **185-P3**, signado por el Actuario Judicial del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**; relativo al juicio de amparo directo número **163/2023**, promovido por la C. [REDACTED]; relacionado con el toca de apelación **AP-056/2022-P-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

²² **Artículo 53.**- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

(...)

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.”

“...**Primero.-** Se recibe y se ordena agregar a sus autos como corresponda, el oficio marcado con el número **185-P3**, a través del cual, el actuario del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, en vías de notificación, hace llegar la ejecutoria emitida dentro de juicio de amparo directo número **163/2023**, promovido por la C. [REDACTED], en la que **se concedió el amparo y protección de la justicia federal** a la quejosa, otorgando un término de **tres días hábiles** para su cumplimiento; asimismo, hace la devolución del original del Toca de Apelación **AP-056/2022-P-1**, así como copia certificada del expediente **004/2017-S-3**.-----

Segundo.- Atento a lo anterior y en vista que el fallo protector citado fue concedido para que el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional:

“...**1. DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

2. DICTE LA SENTENCIA NUEVA EN LA QUE:

- RESUELVA LA LITIS CON LA INCLUSIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, SOBRE EL INCREMENTO EN EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, A RAZÓN DEL 100% DEL CONCEPTO DENOMINADO CARRERA MAGISTERIAL.

- CONSIDERE QUE SI BIEN ESE CONCEPTO SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LO CIERTO ES QUE EL TIEMPO DE COTIZACIÓN POR UN PERIODO MAYOR QUE PUEDE DAR LUGAR A SU PAGO POR UN 100%, EN LA REFERIDA PENSIÓN, CORRESPONDE AL INSTITUTO DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRARLO, A TÍTULO DE MODIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA PROPIA PENSIÓN QUE LA ACTORA QUEJOSA, ACREDITÓ, SEGÚN RESULTE EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE AÑOS REALMENTE COTIZADOS Y SI A EVENTUALMENTE SE HAYAN O NO INTERRUMPIDOS; PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL INSTITUTO DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA ADMITIÓ COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE LA ACTORA ATRIBUYE DE MANERA PRECISA AL DEMANDADO, QUE COTIZABA RESPECTO AL CONCEPTO DE RUBRO CARRERA MAGISTERIAL E INCLUSO DICHO RUBRO EN SU PENSIÓN JUBILATORIA YA SE LE CUBRÍA (INDEBIDAMENTE) EL DIECISÉIS POR CIENTO, POR LO QUE DEBE ANALIZARSE SI CON LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS, RESULTAN DESVIRTUADOS.

- CUMPLIDO LO ANTERIOR, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, RESUELVA SOBRE LAS ACCIONES, EXCEPCIONES Y LAS PRUEBAS, EN ATENCIÓN AL EJERCICIO DE VALORACIÓN SOBRE EL PARTICULAR...”

Ante tales lineamientos, este Pleno **deja insubsistente** la resolución reclamada emitida el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el Toca de Apelación **AP-056/2022-P-1**, ordenándose emitir una nueva sentencia, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria de mérito. -----

Tercero.- Congruente con los puntos anteriores, tórnese el original del Toca de Apelación **AP-056/2022-P-1**, así como copia certificada del expediente **004/2017-S-3**, al **MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA, DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS**, a efecto de que formule el proyecto de resolución respectivo, como lo dispone el artículo 109, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria.-----

Cuarto.- Con atento oficio, remítase copia certificada del presente proveído al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, solicitándole tenga a esta autoridad, en vías de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y muy atentamente **conceda una prórroga considerable si fuera posible de diez días**, atendiendo a las cargas de trabajo con que cuenta la Sala Superior relacionadas con los diferentes asuntos en ejecución, tocas y amparos promovidos...”-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la XVI Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.-----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”